



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARIS DÍAS ORTIZ
DEMANDADO: WILFRAN ALEJANDRO IGUARAN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00028-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **EVELIO JOSÉ SOLANO PELÁEZ**, quien actúa como apoderado judicial de **LUZ DARIS DÍAS ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 26.985.271; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **WILFRAN ALEJANDRO IGUARAN GONZÁLEZ**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **LUZ DARIS DÍAS ORTIZ**, y en contra del señor **WILFRAN ALEJANDRO IGUARAN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$8.600.000.00)**, por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO** objeto de esta demanda. B) La suma por concepto de los intereses corrientes pactados del uno punto cinco por ciento (1,5%) contados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de diciembre de 2022; C) la suma por concepto del reconocimiento de los intereses moratorios pactados del dos por ciento (2,0%) contados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **WILFRAN ALEJANDRO IGUARAN GONZÁLEZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor (**LETRA DE CAMBIO**), dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, la cual se hará en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en la indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **EVELIO JOSÉ SOLANO PELÁEZ**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso para actuar conforme al poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ